

Ley Orgánica N° 4770



Colegio de Licenciados y Profesores
en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes



© Colegio de Licenciados y Profesores
en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.
San José, Costa Rica, 2008

Diseño, diagramación e impresión:
Impresora Tica, S. A.
Tel.: (506) 2227-9639

Prólogo

La Ley Orgánica es al Colegio, lo que la Constitución Política a la República. Debemos conocerla, puesto que nos regimos por ella.

Todos formamos el Colegio. Pertenecer a él, es un honor; el simple hecho de ser colegiado es garantía suficiente de nuestra idoneidad profesional y del derecho que esta condición otorga.

Conozcamos nuestras prerrogativas y nuestros deberes para ser mejores personas, excelentes profesionales y dignos ciudadanos.



Misión

El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, vela para que la sociedad costarricense reciba una educación de calidad, mediante el cumplimiento del ejercicio legal, ético y competente de las profesiones establecidas por su Ley Orgánica, procurando el desarrollo profesional y el bienestar de las personas colegiadas.

Índice

Ley Orgánica No. 4770

Capítulo I	7
De los fines e integración del Colegio.	

Capítulo II	9
Del ejercicio profesional.	

Capítulo III	10
Del ingreso al Colegio. Deberes y derechos de los colegiados.	

Capítulo IV	12
De la personalidad y capacidad jurídica del Colegio, de su organización y funcionamiento.	

Capítulo V	18
De las funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva.	

Capítulo VI	20
De los Fondos del Colegio y su patrimonio.	

Capítulo VII	21
Del Fondo de Mutualidad y Subsidios.	

Capítulo VIII	23
Del Comité Consultivo.	

Capítulo IX	24
Del Tribunal de Honor.	

Capítulo X	26
Disposiciones finales	
Disposiciones transitorias.....	27



Visión

Ser la Corporación Profesional en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de reconocido prestigio como generadora de cambio y por su agilidad en la ejecución de procesos administrativos, técnicos y académicos eficientes, mediante un equipo humano altamente motivado y capacitado.

Ley Orgánica N° 4770

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

DECRETA:

- **Artículo 1.-** Modifícase la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, N° 1231 de 20 de noviembre de 1950, que en lo sucesivo se leerá así:

Capítulo I

De los fines e integración del Colegio

- **Artículo 1.-** Se crea el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, como corporación profesional, para el cumplimiento de los fines que la presente ley establece, mediante la organización en ella determinada.
- **Artículo 2.-** Son fines del Colegio:
- a) Promover e impulsar el estudio de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes, lo mismo que la enseñanza de todas ellas;
 - b) Elevar y defender el prestigio de los miembros del Colegio y velar por el fiel cumplimiento de la ética profesional, por parte de todos y cada uno de los colegiados;
 - c) Estimular y mantener el espíritu de unión y solidaridad entre los afiliados y defender los derechos profesionales y económicos de los mismos;



- d) Propiciar cualquier plan que tienda a conseguir el mejoramiento económico y el bienestar espiritual de sus integrantes;
- e) Contribuir al progreso de la educación y la cultura, mediante actividades propias o en cooperación con la Universidad de Costa Rica e instituciones afines; y
- f) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social a los afiliados, especialmente, un fondo de mutualidad y subsidios que los proteja en caso de infortunio o muerte.

► **Artículo 3.-** El Colegio está integrado por:

- a) Los doctores graduados en las especialidades que se indican en el inciso c) por la Universidad de Costa Rica o por universidades extranjeras, con títulos reconocidos por aquélla;
- b) Los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes y Educación, graduados por la Universidad de Costa Rica;
- c) Los licenciados en Letras y Filosofía de la antigua Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Costa Rica;
- d) Los graduados por instituciones extranjeras en las especialidades y rango académico indicados en el inciso b), con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica;
- e) Los profesores de enseñanza media y de enseñanza superior, graduados por la Universidad de Costa Rica, la Escuela Normal Superior u otras instituciones nacionales formadoras de profesionales docentes para ese nivel o graduados en universidades extranjeras con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica;
- f) Los bachilleres en las especialidades indicadas, con estudios pedagógicos graduados por la Universidad de Costa Rica;
- g) Los Profesores de Estado, con títulos emitidos por el Ministerio de Educación Pública;
- h) Los doctores, licenciados y profesores graduados por la Universidad de Costa Rica, la Escuela Normal Superior de Costa Rica u otras instituciones formadoras de profesionales docentes en las especialidades del plan de estudio de la enseñanza media o de

la enseñanza superior, así como aquellos que en iguales circunstancias han sido graduados en instituciones extranjeras con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica; e

- i) Los miembros del Colegio incluidos en los incisos anteriores que se hayan acogido a una jubilación o pensión.

Capítulo II

Del ejercicio profesional

► **Artículo 4.-** Solamente los miembros del Colegio tendrán derecho a ocupar cargos en la Administración Pública, las instituciones autónomas o las entidades privadas relacionadas con la enseñanza cuando, para ejercer dichos cargos, sea necesario poseer algunos de los títulos a que se refiere el artículo anterior.

► **Artículo 5.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el Manual Descriptivo de Puestos del Servicio Civil, leyes o reglamentos especiales, se requerirá ser miembro del Colegio para desempeñar los siguientes cargos:

- a) Profesor de Enseñanza Media en cualquier especialidad;
- b) Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido;
- c) Director de un establecimiento de enseñanza media. Cuando se trate de una institución privada y el director no sea colegiado, debe nombrarse un miembro del colegio al mismo nivel, en calidad de asesor;
- d) Jefes de Departamentos Administrativos del Ministerio de Educación Pública, en enseñanza media y superior, cualquiera que sea su nombre;



- e) Asesor del Ministerio de Educación Pública en enseñanza media, en relación con la materia específica;
- f) Director General de Artes y Letras; y
- g) Directores de Bibliotecas Públicas, excepto las de la Universidad de Costa Rica.

En todos los casos y en igualdad de condiciones se preferirá al profesional con título más elevado.

- **Artículo 6.-** Los colegiados tienen derecho a retirarse temporal o definitivamente del Colegio. Para ello deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. El retiro voluntario lleva implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

Capítulo III

Del ingreso al Colegio.

Deberes y derechos de los Colegiados

- **Artículo 7.-** Para obtener la incorporación al Colegio deberán llenarse los siguientes requisitos:
- a) Presentar una solicitud por escrito con las especies fiscales que determine el Reglamento del Colegio;
 - b) Aportar el original o fotocopia del título expedido por otra entidad de enseñanza superior, debidamente reconocido conforme a las normas vigentes en el país;
 - c) Pagar los derechos de ingreso que establezca la Junta Directiva;
 - d) Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuentes, quedando a criterio de la Junta Directiva exigir, si lo considera necesario, otros medios probatorios de buena conducta; y

- e) Prestar juramento, ante el Presidente de la Junta Directiva, de cumplir la Constitución y las leyes del país, esta ley y sus reglamentos, lo mismo que el Código de Ética Profesional del Colegio.

► **Artículo 8.-** Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión a que esta ley se refiere;
- b) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional;
- c) Disfrutar, conforme a los reglamentos, de los beneficios del Fondo de Mutualidad y Subsidios;
- d) Utilizar los servicios del Colegio, establecidos para facilitar el ejercicio profesional, u ofrecer a sus miembros oportunidades de cultura, recreación y mejoramiento espiritual;
- e) Elegir y ser electos para sus cargos respectivos en la organización del Colegio; y
- f) Cualesquiera otros que surjan de esta ley, el Reglamento del Colegio, las decisiones de la Asamblea General o los acuerdos de la Junta Directiva.

► **Artículo 9.-** Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) Concurrir a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias;
- b) Desempeñar los cargos y funciones que se les encomienden;
- c) Satisfacer las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias acordadas por el Colegio;
- d) Someterse al Código de Ética Profesional y al régimen disciplinario del Colegio; y
- e) Cumplir esta ley, los Reglamentos del Colegio, lo mismo que los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictados dentro del marco de sus respectivas competencias.



Capítulo IV

De la personalidad y capacidad jurídicas del Colegio. De su organización y funcionamiento

- ▶ **Artículo 10.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio tiene personalidad y capacidad jurídicas plenas. Podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, con las limitaciones del artículo 28 del Código Civil. La representación legal del Colegio corresponde al Presidente, el cual ejercerá con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.

- ▶ **Artículo 11.-** El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General y de su Junta Directiva.

- ▶ **Artículo 12.-** La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y está compuesta por la totalidad de los colegiados incorporados al mismo.

- ▶ **Artículo 13.-** Son atribuciones de la Asamblea General:
 - a) Dictar los reglamentos que requiere el buen funcionamiento del Colegio;
 - b) Examinar y aprobar el presupuesto de gastos para cada ejercicio anual, a propuesta de la Junta Directiva;
 - c) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella, por infracciones a esta ley o a los Reglamentos del Colegio;
 - d) Conocer toda apelación de las resoluciones de la Junta Directiva. El recurso debe interponerlo el interesado dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acta respectiva;

- e) Elegir por mayoría de los votos de los presentes, en votación secreta, cargo por cargo, los miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes cuando ellas se produzcan, observando el mismo procedimiento;
- f) Confeccionar una lista de diez colegiados para integrar el Tribunal de Honor del Colegio, conforme el artículo 41;
- g) Aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los colegiados, cuando ello no sea competencia de la Junta Directiva;
- h) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones remuneradas y fijar el monto de esas remuneraciones;
- i) Establecer las cuotas extraordinarias que pagarán los colegiados; y
- j) Las demás funciones que le asigne esta ley o el reglamento del Colegio.

► **Artículo 14.-** La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en el mes de marzo, para nombrar la Junta Directiva, dictar el Presupuesto, examinar la marcha de la institución en todos los aspectos, y dictar todos los demás acuerdos que considere necesarios para la buena marcha del Colegio.

► **Artículo 15.-** Para que se celebre una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el “Diario Oficial”, y que medie un plazo mínimo de cinco días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. La convocatoria deberá también publicarse, por lo menos una vez, en un diario de circulación nacional. La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí, o por solicitud de por lo menos diez asociados. La Asamblea General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada conforme se indica anteriormente.



► **Artículo 16.-** Formarán quórum, en las Asambleas Generales, la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el quórum requerido, la sesión se efectuará una hora después, cualquiera que fuere el número de los presentes.

(Así reformado por el Artículo 1° de la Ley N° 5825, de 29 de octubre de 1975. Publicada en La Gaceta No. 214 del 11 de noviembre de 1975)

► **Artículo 17.-** Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieran a la publicación y modificación de los Reglamentos del Colegio, los proyectos de modificación a la presente ley y los relativos a la firmeza de los mismos acuerdos, casos en que se necesitan una mayoría de por lo menos dos tercios de los votos presentes. En caso de empate en una votación, el Presidente decidirá. Los acuerdos tomados quedarán firmes ocho días después, salvo los casos en que la presente ley disponga otra cosa.

► **Artículo 18.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Fiscal, un Tesorero y tres Vocales.

► **Artículo 19 .-** La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en Asamblea General Ordinaria, en los casos de elección por dos años o las sustituciones que en ese momento se presenten. Y en Asamblea General Extraordinaria se elegirán los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renunciaciones, muerte, etc. La elección por aclamación no está permitida. En caso de empate, aun cuando haya sólo dos candidatos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieren tenido mayor número de votos y, si persistiera el empate, quedará electo el candidato que tenga más tiempo de ser miembro del Colegio según el orden que lleva el mismo.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no hecho el más reciente y en igualdad de condiciones es nulo el recaído en el candidato que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio.

► **Artículo 20.-** Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez. Un año se renovararán el Presidente, el Prosecretario, el Fiscal y los Vocales uno y tres, y el siguiente año se renovararán el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Segundo Vocal.

► **Artículo 21.-** Cesará en sus funciones como miembro de la Junta Directiva:

- a) El que se separe o fuere separado del Colegio temporal o definitivamente, o perdiere su condición de colegiado;
- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, dejare de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o el que se ausentare del país por más de tres meses sin permiso de la Junta;
- c) El que por sentencia firme fuera declarado responsable de haber cometido delito, o de haber infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta ley, decretos o reglamentos aplicables al Colegio; y
- d) El que quedare totalmente incapacitado.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva levantará, por medio del Fiscal, la información correspondiente y hará la convocatoria para Asamblea General Extraordinaria a fin de que se conozca el caso y elija, si procediere, el sustituto o sustitutos por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante. De igual forma se procederá en el caso de muerte o renuncia de algunos miembros de la Junta.



► **Artículo 22 .-** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez que la convoque el Presidente o tres de sus miembros. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia de, cuando menos, cinco de sus miembros. Para que haya acuerdo o resolución, se requiere el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto de quien funja como Presidente. Para declarar un acuerdo firme se necesita la concurrencia de por lo menos dos tercios de los votos de los miembros presentes. Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General y el recurso debe interponerse dentro de los tres días contados a partir de la aprobación del acta respectiva.

► **Artículo 23.-** Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Hacer la convocatoria a la Asamblea General ya sea para sesiones ordinarias o extraordinarias. En ambos casos se fijará el día y hora para dichos actos, así como el Orden del Día;
- b) Nombrar las personas que deban representar al Colegio en los organismos en que éste deba estar representado por ley o reglamento, así como los miembros del Comité Consultivo;
- c) Determinar las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio;
- d) Establecer el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados;
- e) Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidios;
- f) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;
- g) Examinar las cuentas de la tesorería y autorizar todo gasto que exceda de quinientos colones. Estudiar los gastos efectuados por Caja Chica, aprobarlos o improbarlos y acordar nuevos ingresos a Caja Chica, si fuere necesario;
- h) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio, y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo

y difusión de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes y las disciplinas educacionales;

- i) Promover congresos nacionales o internacionales sobre materias indicadas en el inciso anterior y propiciar el intercambio cultural y educativo entre los miembros del Colegio y los de colegios extranjeros;
- j) Recibir y tramitar solicitudes de ingreso al Colegio, lo mismo que las renunciaciones que hagan sus miembros conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio;
- k) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General Ordinaria, para su examen y aprobación;
- l) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del Colegio. Tales nombramientos en ningún caso pueden recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General;
- m) Elaborar y presentar, por medio de su Presidente, una memoria anual de labores a la Asamblea General Ordinaria;
- n) Conceder licencia por justa causa y hasta por seis meses a los miembros de la Junta Directiva;
- o) Nombrar en las cabeceras de provincia, o en otros lugares que a bien lo tenga, delegados suyos para la mejor comunicación e intercambio con los colegiados;
- p) Eximir del pago de la cuota mensual ordinaria a los colegiados que lo soliciten por escrito, siempre que comprueben ser miembros cotizantes de APSE u otra asociación de docentes; (Este inciso resulta inaplicable a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Ver voto 5483-95)
- q) Tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha del Colegio; y
- r) Las otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.



Capítulo V

De las funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

► **Artículo 24.-** Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de apoderado general;
- b) Elaborar el Orden del Día de las sesiones de la Junta, presidirlas, dirigir y decidir con doble voto, en caso de empate, las votaciones. En el Orden del Día debe incluirse un Capítulo de Asuntos Varios;
- c) Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones de la Junta y de la Asamblea General;
- d) Firmar, en unión del Tesorero, los cheques y órdenes de pago contra los fondos del Colegio;
- e) Efectuar, junto con el Fiscal, arqueos trimestrales de Caja, dejando constancia de ello en los libros de contabilidad;
- f) Representar al Colegio, salvo disposición distinta de la Junta Directiva, en los actos sociales o culturales en que debe estar presente la Corporación;
- g) Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros; y
- h) Las demás que le asignen esta ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

► **Artículo 25.-** En ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente, y en defecto de éste, los vocales por el orden de su nombramiento.

► **Artículo 26.-** Corresponde al Fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, los reglamentos del Colegio, las resoluciones de las Asambleas Generales y los acuerdos de la Junta Directiva;
- b) Efectuar, junto con el Presidente, los arqueos trimestrales de Caja y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la tesorería;
- c) Cumplir con lo establecido por el inciso d) del artículo 7° y cualquier otra que tenga a su cargo esta ley, los reglamentos del Colegio, la Asamblea General o la Junta Directiva; y
- d) Promover, ante el organismo que corresponda, las gestiones y acciones que correspondan, con motivo de la transgresión a esta ley o los reglamentos del Colegio.

► **Artículo 27.-** Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio y recaudar las contribuciones que deben pagar los miembros;
- b) Organizar, controlar y promover la recaudación de fondos;
- c) Recibir y custodiar bajo inventario riguroso todos los bienes del Colegio;
- d) Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta ley, y firmarlas en asocio del Presidente;
- e) Llevar una cuenta individual de cada colegiado, e informar a la Junta Directiva lo que corresponda; y
- f) Manejar la Caja Chica.

► **Artículo 28.-** Corresponde al Secretario:

- a) Llevar la minuta de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General y firmarlas junto con el Presidente;
- b) Recibir y contestar toda la correspondencia del Colegio, salvo la que fuere de la exclusiva incumbencia del Presidente, del Tesorero o del Fiscal;
- c) Llevar un registro de colegiados, ya sea en forma de libro o tarjetero, en que consten todos los datos e informaciones necesarias para mantener una efectiva relación con ellos;



- d) Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio;
- e) Hacer las convocatorias, citaciones o comunicaciones que dispongan la Junta Directiva o el Presidente, de acuerdo con esta ley y los reglamentos;
- f) Llevar el archivo del Colegio y custodiar sus documentos; y
- g) Elaborar, junto con el Presidente, la memoria anual de labores que ha de someterse a conocimiento de la Asamblea General.

► **Artículo 29.-** El Prosecretario asumirá las funciones del Secretario en las ausencias temporales de éste, pero en todo caso lo auxiliará en forma permanente, según un plan de trabajo que elaborará el Presidente.

► **Artículo 30.-** Corresponde a los vocales sustituir, por su orden, a los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales. Sin embargo, el Presidente puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes en el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

Capítulo VI

De los fondos del Colegio y su patrimonio

► **Artículo 31.-** El Colegio financiará sus actividades:

- a) Con el producto de las cuotas de ingreso, las mensuales y las extraordinarias, establecidas de acuerdo con esta ley;
- b) Con las herencias, legados o donaciones que se le hagan;
- c) Con las subvenciones que llegaren a acordar en su favor la Universidad de Costa Rica o el Gobierno de la República; y
- d) Con los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio promueva, compatible con sus funciones y fines culturales y educativos.

El cobro de las cuotas de los colegiados a que se refiere el inciso a) del presente artículo se hará por medio de la Oficina que el Estado tenga asignada para la expedición de los giros de los servidores públicos. Esta oficina deberá deducir del monto de los sueldos y sobresueldos de los colegiados la cuota correspondiente.

Para tal efecto, el Colegio le comunicará a esa oficina, con la debida anticipación, la nómina de sus afiliados. Para dejar de hacer la deducción correspondiente, la oficina señalada pedirá al interesado que presente constancia de su retiro del Colegio.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley N° 5356, de 2 de octubre de 1973. Publicada en La Gaceta No. 194 del 16 de octubre de 1973).

► **Artículo 32.-** El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes, muebles o inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

► **Artículo 33.-** En caso de disolución del Colegio por cualquier causa, todo su patrimonio pasará a propiedad de la Universidad de Costa Rica, la cual lo liquidará e invertirá el producto, preferentemente en la promoción y enseñanza de las letras, la filosofía, las ciencias y las artes.

Capítulo VII

Del Fondo de Mutualidad y Subsidios

► **Artículo 34 .-** El Fondo de Mutualidad y Subsidios tiene por objeto:

- a) Entregar, después de la muerte del colegiado, a su herederos legítimos o al beneficiario por él instituido, una suma de dinero en efectivo; y



- b) Suministrar a los miembros del Colegio, en situaciones de emergencia o calamidad, un subsidio en dinero que le permita, por lo menos en parte, resolver esas situaciones.

El Fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Junta Directiva del Colegio, conforme a una reglamentación especial que, a propuesta de aquella, deberá emitir la Asamblea General.

► **Artículo 35.-** El Reglamento que se dicte deberá contener por lo menos las siguientes previsiones:

- a) El monto, la forma y las circunstancias en que cada prestación deberá otorgarse;
- b) Las causas por las cuales esos beneficios pueden suspenderse o perderse;
- c) Las circunstancias excepcionales en que, a pesar de no pagar las cuotas mensuales, algunos colegiados pueden tener derecho a esos beneficios; y
- d) La forma de invertir las reservas del Fondo. En todo caso, las inversiones deben hacerse en las condiciones más sólidas de garantía y rentabilidad, y buscar, en primer lugar, el beneficio social de los colegiados.

► **Artículo 36.-** El Fondo de Mutualidad y Subsidios a que este Capítulo se refiere puede ser refundido en uno común a todos los colegios profesionales del país, siempre que los miembros del Colegio vayan a recibir iguales o superiores beneficios a los aquí establecidos. El acuerdo de fusión deberá ser tomado en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, y por una votación no menor de los dos tercios de los colegiados presentes.

Capítulo VIII

Del Comité Consultivo

- ▶ **Artículo 37.-** El Comité Consultivo es un organismo de nombramiento de la Junta Directiva que tiene a su cargo dictaminar sobre asuntos que le sean sometidos en consulta a la Corporación, sea por los Poderes Públicos, las instituciones autónomas o por los particulares.

- ▶ **Artículo 38 .-** El Comité estará formado por tres miembros del Colegio, designados por la Junta en su primera sesión anual. El cargo de consultor es honorario y por lo tanto gratuito, pero cuando los dictámenes versen sobre asuntos que pueden llevar implícitos resultados económicos para los interesados en la consulta, puede ser remunerado en el monto y forma que determine la Junta Directiva. En estos casos, dichos interesados deberán depositar de previo los honorarios para que la Junta les entregue en su oportunidad a los dictaminados.

- ▶ **Artículo 39.-** El Comité Consultivo emitirá el dictamen por mayoría relativa de votos y lo pasará a la Junta Directiva. Ésta podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

- ▶ **Artículo 40.-** Si a su juicio fuere necesario el criterio de la Asamblea General, se someterá a su conocimiento y se emitirá como opinión del Colegio la contenida en el dictamen acogido por la mayoría de los colegiados presentes.



Capítulo IX

Del Tribunal de Honor

- **Artículo 41.-** El Tribunal de Honor del Colegio es un organismo integrado por el Presidente de la Junta Directiva, el Secretario y tres miembros del Colegio, sorteados de una lista de diez, elaborada por la Asamblea General en sesión ordinaria.
- **Artículo 42.-** El Tribunal de Honor conocerá:
- a) De las transgresiones al Código de Ética Profesional del Colegio;
 - b) De los conflictos graves, que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio; y
 - c) De las quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral y las buenas costumbres de sus miembros.
- **Artículo 43.-** En el caso del inciso a) del artículo anterior, cualquiera de los miembros del Tribunal que por impresión propia o por informes serios tuviere noticias de tales transgresiones, convocará a sus compañeros para que se conozca de oficio el problema. Se levantará una información confidencial con la intervención del infractor y, en su caso, del denunciante. El caso se fallará a conciencia, a la mayor brevedad posible.
- Si el colegiado resultare absuelto se le entregará copia del fallo y, si lo desea, se hará una publicación, a cargo del Colegio, para su satisfacción.
- **Artículo 44.-** En el caso del inciso b) del artículo 42, el Presidente del Tribunal ofrecerá inmediatamente su mediación y hará, dentro de la mayor discreción, todos los esfuerzos necesarios para resolver el

conflicto. Si la mediación fracasare y sólo si una de las partes lo gestionare, el Presidente del Tribunal pondrá el asunto en conocimiento del Tribunal, el cual comisionará a uno de sus miembros para que levante una información secreta, con intervención de los colegiados en pugna. Salvo el caso de que el conflicto se resuelva por otras vías conciliatorias, el Tribunal deberá fallar a la menor brevedad posible y a conciencia.

► **Artículo 45.-** En el caso del inciso c) del artículo 42, el Tribunal sólo conocerá de las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante el Presidente del Colegio. El escrito deberá contener necesariamente una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además el denunciante deberá hacer una manifestación expresa autorizando al Colegio a publicar el fallo del Tribunal de Honor, si el colegiado fuere absuelto. El Tribunal no conocerá las denuncias que se presenten sin los requisitos anteriormente indicados.

► **Artículo 46.-** Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas. Las sanciones que puede imponer, fallando a conciencia, son las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión temporal de la condición de colegiado; y
- c) Expulsión del Colegio.

► **Artículo 47.-** La primera sanción es inapelable, la segunda y la tercera son apelables ante la Asamblea General, dentro del octavo día después de notificada por carta certificada.

► **Artículo 48.-** Los miembros del Tribunal de Honor no podrán conocer de causas en las cuales estén interesados igualmente sus familiares consanguíneos o afines hasta el tercer grado inclusive. Y deberán separarse del Tribunal cuando una de las partes así lo pida, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En estos casos la



Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal, en el puesto concreto, con uno de los colegiados que figuran en la lista a que se refiere el artículo 41.

Capítulo X

Disposiciones finales

- ▶ **Artículo 49.-** Dentro del término de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, el Colegio queda obligado a promulgar el Código de Ética Profesional que ha de regir la conducta de sus miembros. El Código debe ser aprobado en una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.
- ▶ **Artículo 50.-** Dentro del mismo término deben emitirse, por el mismo procedimiento, el Reglamento General del Colegio, el Reglamento de Mutualidad y Subsidios y cualesquiera otro indispensable para la corporación profesional.
- ▶ **Artículo 51.-** La inscripción en el Colegio no impide a los miembros del mismo formar parte de asociaciones o sindicatos para la defensa de sus intereses económicos y sociales según las normas del Código de Trabajo.
- ▶ **Artículo 52.-** Esta ley deroga la N° 1231 de 20 de noviembre de 1950 y cualquier otra disposición que se le oponga.
- ▶ **Artículo 53.-** Rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- El Presidente, el Prosecretario, el Fiscal y los Vocales uno y tres de la Junta Directiva serán electos, la primera vez, solamente por un año.

TRANSITORIO II.- Quienes al entrar en vigencia esta ley estén desempeñando cargos legalmente reservados a miembros del Colegio, podrán continuar en ellos mientras no sean separados de sus puestos definitivamente o hagan renuncia de los mismos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa .- San José, al primer día del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

**Daniel Oduber Quirós,
Presidente.**

**Edwin Muñoz Mora,
Primer Secretario.**

**Ángel E. Solano Calderón,
Segundo Secretario.**

CASA PRESIDENCIAL .- San José, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por las razones que expone el Presidente de la República a la Asamblea Legislativa, devuélvese este Proyecto de Ley sin la sanción presidencial por razones de inconveniencia de acuerdo con los artículos 125 y 126 de la Constitución Política.

José Figueres

**El Ministro de Educación Pública,
U. Gámez Solano.**



Directorio de la Asamblea Legislativa.- San José, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Acogidas las razones de inconveniencia por la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el diecisiete del mes de julio del corriente año, y de conformidad con la resolución de la Corte Suprema de Justicia que declara que no existe el vicio de inconstitucionalidad en este decreto, remítase al Poder Ejecutivo el mismo para su publicación y observancia.

**Daniel Oduber Quirós,
Presidente.**

**Antonio Jacob Habitt,
Primer Secretario.**

**Teresa Zavaleta De Goicoechea
Segunda Prosecretaria.**

CASA PRESIDENCIAL. San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

De conformidad con lo resuelto por la Asamblea Legislativa, y habiendo declarado la Corte Suprema de Justicia en sesión extraordinaria celebrada a las catorce horas del tres de agosto último que no contiene el anterior proyecto de ley el vicio de inconstitucionalidad que le señaló el Poder Ejecutivo y cumplidas las disposiciones del artículo 128 de la Constitución Política, de conformidad con ese mismo artículo y el inciso tercero del artículo 140 ibídem.

Ejecútese y publíquese

José Figueres

**El Ministro de Educación Pública,
U. Gámez Solano.**

(Publicada en La Gaceta número 205 del 28 de octubre de 1972)